

DOF: 13/08/2008

CONVENIO de 22 de julio de 2008 en el que se pacta la modernización y se da por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, en los términos de la convocatoria publicada el 9 de agosto de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: Convenio Revisión Integral Géneros de Punto.

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las trece horas del día veintidós de julio del año dos mil ocho comparecieron ante los CC. Dr. Alvaro Castro Estrada, Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, Licenciado Carlos Augusto Siqueiros Moncayo, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, Licenciado Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convención, todos ellos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los integrantes de la Gran Comisión de Contratación y Tarifas de la Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto en su Aspecto Integral, por el Sector Obrero Fermín Lara Jiménez, Alfredo Cruz Rodríguez, Raúl Moreno Izquierdo, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Leonardo Rodríguez Rosas, Alfonso Ramírez Carrasco, Pedro Templos Sánchez, Sergio Piña Duran, Mario Alberto Sánchez Mondragón, Francisco Javier Mondragón Rodríguez, Antonio Cruz Ordaz, Andrés Acosta Rivera, Fidel Moreno García, Hugo, Alfredo Cruz Ruiz, José Luz Guevara Guzmán y por el Sector Patronal los CC. Ing. David García Cosío, Carlos Casanova Studer, Simon Cohen, Moisés Mussali Heffes, Licenciados Fernando Yllanes Martínez, Luis Sánchez Ramos, Max Camiro Vazquez, Fernando Zamanillo Noriega, Héctor Martino Silis, Jesús Flores Merino, Federico Anaya Ojeda, Octavio Carvajal Bustamante, Sergio Merino Vaca, María Isabel Flores Merino, quienes dijeron

Que después de haber celebrado diversas pláticas dentro de la Convención Revisora a que se ha hecho referencia la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto de 2007 y siguiendo el espíritu y lineamientos determinados en el convenio celebrado ante esta misma Dependencia de Revisión Salarial con fecha 6 de octubre del año 2006, con el objeto de dar por revisado en su Aspecto Integral el multicitado Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, con un nuevo texto, bases y estructura de aplicación, proceden a celebrar este convenio bajo las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores en la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, en su Aspecto Integral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 419 y 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo, en términos del documento que en este acto exhiben con el nuevo texto de dicho Contrato, resultado de las modificaciones acordadas y el incremento del 4% pactado. Las modificaciones convenidas están sustentadas fundamentalmente en los siguientes principios y acuerdos:

1. Las partes convinieron que las condiciones generales, salarios y tarifas que se contienen en el mismo serán aplicados de manera general y por cuanto hace a las prestaciones económicas extralegales establecidas en el Contrato sólo corresponderán a los trabajadores que vienen prestando sus servicios al 24 de julio de 2008, consecuentemente aquellos que ingresen con posterioridad a esa

fecha tendrán derecho únicamente a las prestaciones económicas que correspondan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y no así a las que contiene el Contrato.

2. Consecuentemente, los trabajadores eventuales, suplentes, temporales y de planta que estén laborando al 24 de julio de 2008, conservarán los derechos y prestaciones establecidas en el Contrato Ley.

3. Los trabajadores eventuales, temporales y suplentes a que se refiere el párrafo anterior, que por la naturaleza de su contratación terminen la relación laboral y posteriormente sean recontratados por el mismo patrón, tendrán derecho a que se les pague el salario que corresponda de acuerdo al puesto y por lo que hace a las prestaciones que estuvieron devengando en su anterior contratación, las seguirán disfrutando.

4.- En virtud de lo anterior, se modifican los artículos que a continuación se indican:

a).- El segundo párrafo del artículo primero queda en los siguientes términos: "Este Contrato es aplicable, independientemente de que haya Sindicato Administrador o no, a todas las empresas que pertenezcan a la Industria Textil de Géneros de Punto así como operaciones anexas y conexas cuando se realicen para la misma empresa, y a los trabajadores sindicalizados que vengán laborando para las mismas hasta el día 20 de julio de 2008; para los trabajadores que ingresen con posterioridad a esta fecha les será aplicable el mismo en todo lo relativo a las disposiciones generales, así como los salarios y tarifas que en el mismo se consignan y no así a las prestaciones económicas extralegales, respecto de las cuales se cubrirán únicamente las establecidas en la Ley Federal del Trabajo."

b).- Los artículos 21, 22, 24, 27 y 30 se sustituye para quedar como sigue:

ARTICULO 21. Las Empresas podrán distribuir las horas de trabajo entre los días de la semana en la forma que juzguen conveniente a sus intereses, no excediéndose de 48 horas para la primera jornada y de 42 horas para la segunda y terceras jornadas a la semana. Tanto los trabajadores como el sindicato podrán hacer las observaciones pertinentes, las que deberán ser tomadas en consideración siempre que no se afecte la operación, la productividad, el empleo y la buena marcha del negocio. Como excepción a la Regla General anterior, cuando se trabaje cuarto turno, los trabajadores que en la fábrica, departamentos o departamento laboren en la primera jornada, ésta tendrá una duración de cuarenta y seis horas semanales con pago de cincuenta y seis, es decir, ya incluida la parte proporcional del pago del séptimo día, distribuyéndose el resto de las ciento veintidós horas semanales entre el segundo, tercero y cuarto turnos con el salario equivalente a las cincuenta y seis horas del primer turno, según la distribución que convenga la Empresa.

ARTICULO 22. Los patrones concederán a todos los trabajadores que laboren en jornada continua un lapso de treinta minutos de su jornada de trabajo para tomar alimentos o descanso sin perjuicio del salario correspondiente. A efecto de lograr continuidad y no interrumpir las labores, los trabajadores de acuerdo con el rol establecido por la empresa en los términos de este artículo, se alternarán para descansar y tomar sus alimentos, de tal manera que los trabajadores que se queden laborando atenderán y vigilarán sus máquinas o realizarán las operaciones del trabajador que disfruta el descanso siempre que sea posible y a fin de que no se afecte la productividad y la calidad del producto.

ARTICULO 24. Las horas de entrada y los horarios de labores se determinarán de acuerdo a las necesidades de la empresa y ésta estará obligada a hacer del conocimiento del sindicato y los trabajadores con siete días de anticipación cualquier cambio a los horarios previamente establecidos. Tanto los "TRABAJADORES" como el "SINDICATO" podrán hacer las observaciones pertinentes, las que deberán ser tomadas en consideración siempre que no afecte la operación, la productividad, el

empleo y la buena marcha del negocio. Las puertas de las empresas o establecimientos se cerrarán a la hora en punto en que debe comenzar la jornada; sin embargo, los trabajadores disfrutarán de una tolerancia de diez minutos para llegar después de la hora de entrada convenida hasta por tres veces en un término de treinta días, teniendo intervención el delegado sindical en estos casos. En cada empresa o establecimiento el patrón y el sindicato administrador de este contrato ley convendrán las medidas necesarias para que los trabajadores estén oportunamente en sus respectivos departamentos.

ARTICULO 27. Cuando la empresa requiera que la totalidad o parte del personal trabaje en los días que el Contrato señala como de descanso y con el objeto de evitar que se interrumpa la continuidad de los trabajos, haciendo más eficiente la operación, las partes convienen en que de acuerdo con las necesidades de la "EMPRESA", ésta podrá tomar las siguientes alternativas:

a) Si se trata de un día de descanso sin goce de salario, la empresa estará obligada a pagar sueldo doble.

b) Si se trata de trabajo desempeñado en un día de descanso semanal u obligatorio de los que este Contrato establece con goce de sueldo, la empresa pagará salario doble sin perjuicio del salario correspondiente al día de descanso de que se trata, es decir, salario triple.

c) Cuando un trabajador labore un día domingo, tendrá derecho al pago de la prima de 25% en los términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Si un día de descanso obligatorio ocurriera dentro de la semana laborable, con el objeto de no interrumpir las labores, tales descansos podrán cambiarse para que se disfruten al principio o al final de cada semana o bien acumularse al periodo de vacaciones, lo que deberá determinar la empresa comunicándolo por escrito al sindicato. En estos casos la empresa pagará al trabajador por el día de descanso que se labore, en razón del cambio, solamente el salario ordinario que le corresponda.

ARTICULO 30. Las vacaciones deberán de concederse a cada uno de los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, para cuyo efecto la "EMPRESA" entregará anualmente o bien publicará una constancia que contenga la antigüedad de cada uno de los trabajadores y de acuerdo con ella señalará posteriormente el periodo de vacaciones que le corresponda a cada uno de los trabajadores y la fecha en que deberán disfrutarlas. Dentro de lo posible se procurará que durante la semana santa o mayor de cada año disfruten los trabajadores de seis días laborables de vacaciones. El resto de los días de descanso que corresponda a los trabajadores los disfrutarán anualmente de acuerdo con el calendario respectivo. A los trabajadores cuya antigüedad sea menor de doce meses de trabajo, se les concederán vacaciones con goce de salario, pero en proporción al número de días trabajados.

c).- La nota complementaria de la última hoja del Contrato Ley, queda en los siguientes términos:
NOTA COMPLEMENTARIA

"EN LAS EMPRESAS EN LAS QUE SE TENGAN CONVENIDOS SALARIOS O TARIFAS SUPERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN ESTE CONTRATO O EL PAGO DE " BANDERAZO", CONTINUARAN VIGENTES.

TODAS LAS PRESTACIONES ECONOMICAS EXTRALEGALES QUE VIENEN PERCIBIENDO LOS TRABAJADORES EN ACTIVO AL DIA 24 DE JULIO DE 2008 DE ACUERDO CON EL TEXTO DE ESTE CONTRATO SE CONSERVARAN UNICAMENTE A FAVOR DE ESTOS COMO DERECHOS PERSONALES E INTRANSFERIBLES Y POR TANTO LOS TRABAJADORES QUE INGRESEN CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, SI BIEN TENDRAN DERECHO A PERCIBIR LOS SALARIOS, TARIFAS Y A REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES GENERALES DE ESTE

CONTRATO, ÚNICAMENTE LES CORRESPONDERA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON LOS LÍMITES Y BAJO LAS CONDICIONES QUE EN LA MISMA SE CONSIGNAN, EN SUSTITUCIÓN DE LAS CONTRACTUALES.

d).- Una vez revisado el texto del Contrato Ley por la comisión de ordenación y estilo, los artículos transitorios quedarán de la siguiente manera

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Contrato Ley entrará en vigor a partir del día 11 de octubre de 2007 y sustituye las estipulaciones contenidas en los textos anteriores.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo acordado por las partes, con motivo de la Revisión Integral del Contrato Ley, con el fin de impulsar la competitividad y la subsistencia de las fuentes de trabajo, se ha convenido modificar la estructura del mismo para el efecto de conservar las prestaciones extralegales únicamente en favor de los trabajadores en activo al 24 de julio de 2008 y se han establecido conceptos que permiten la flexibilización de las relaciones laborales, por tanto a los trabajadores que ingresen con posterioridad a esta fecha les corresponderá el pago de las prestaciones establecidas por la Ley Federal del Trabajo, en sustitución de las contractuales.

CATALOGO DE PRESTACIONES QUE SERAN CUBIERTAS A LOS TRABAJADORES QUE INGRESEN A PARTIR DEL 25 DE JULIO DE 2008, EN SUSTITUCIÓN DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS CORRELATIVOS DE ESTE CONTRATO, QUE SOLO SERAN CUBIERTOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO AL 24 DEL MISMO MES Y AÑO COMO DERECHOS PERSONALES E INTRANSFERIBLES, EN LOS TERMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE QUEDARON PACTADAS POR LAS PARTES

1.- Días de descanso obligatorios: Los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Vacaciones: Las establecidas en los artículos 76 al 81 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Aguinaldo: El establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Ayuda para adquisición de despensa, Fondo de Ahorro y el resto de las prestaciones extralegales establecidas en el Contrato: no tendrán derecho los trabajadores que ingresen a partir del día 25 de julio de 2008, ya que están sujetas a la condición de que hubiesen venido prestando sus servicios hasta el día 24 de julio de 2008 para las empresas afectas a este Contrato.

TERCERA.- Reconociendo la autonomía que tiene cada uno de los Contratos Ley que rigen en la Industria Textil, las partes convienen que este acuerdo es particular de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto y por tanto no genera precedente.

CUARTA.- Con el objeto de hacer las adecuaciones correspondientes al texto del Contrato Ley, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda de este convenio, se faculta a la Comisión de Ordenación y Estilo que en este acto designan las partes, representada por las siguientes personas: por parte del Sector Obrero Fermín Lara Jiménez, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Alfredo Cruz Rodríguez, Raúl Moreno Izquierdo, Fidel Moreno García, Sergio Piña Durán, Antonio Cruz Ordaz y Mario Alberto Sánchez Mondragón, y por parte del sector patronal los miembros de la Comisión Permanente designada en el Contrato Ley, quienes tendrán las facultades de incorporar los acuerdos correspondientes.

QUINTA.- Las empresas se comprometen a hacer todo cuanto sea posible para el efecto de mantener y en su caso incrementar los empleos y ambas partes se comprometen a resolver a nivel de fábrica los problemas que se presenten, con el objeto de hacer posible el cumplimiento de este cometido.

SEXTA.- Para los efectos de los artículos 33, 34, 390, 939 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a depositar y ratificar el presente convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto autorizan a los Licenciados Luis Sánchez Ramos y María Isabel Flores Merino y por el sector obrero a los CC. Fermín Lara Jiménez y Alfredo Cruz Rodríguez indistintamente.

SEPTIMA.- Las partes solicitan al C. Secretario del Trabajo y Previsión Social que ordene la publicación de este convenio y del texto del Contrato Ley que han pactado las partes en el Diario Oficial de la Federación para los efectos de lo dispuesto por el artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVA.- Las partes solicitan se dé cuenta al pleno de la Convención Revisora del Contrato Ley con el presente convenio para los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar.

PARA CONSTANCIA, se levanta el presente convenio que después de leído y ratificado por los comparecientes lo firman al margen, así como los Delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

El Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.